

de éstos en las sementeras, con la premura que el caso requiere, a fin de que se remedie el mal, debiendo ser retribuido por el patrono por estos avisos, cuando éstos sean dados oportunamente.

V. Prestarse a trabajar con buena voluntad en las labores de emergencia, tales como extinción de incendios, reparación de obras de captación de aguas, canalización, y en todo lo que se haga para precaver de un mal a la finca o a los intereses de cualquiera de los vecinos. Todos estos trabajos de urgencia, deben ser retribuidos con un salario mayor al normal.

Artículo 154. El patrono tendrá derecho a promover ante la autoridad competente la rescisión del contrato de trabajo, por alguna de las siguientes causas:

I. Si el peón desobedece las órdenes conforme a las cuales deba ejecutar el trabajo, se rehusare a trabajar las horas convenidas o dejare de asistir al trabajo más de dos días sin causa justificada, en la semana.

II. Si por culpa del peón o negligencia, se deterioraren o maltrataren los animales o implementos que hubiere recibido.

III. Si el peón se presentare en estado inconveniente, por causa de ebriedad, en el trabajo o se embriagare con frecuencia durante él, promoviendo escándalo o alterando el orden.

IV. Si el peón fuere condenado por algún delito grave, cometido durante el tiempo del contrato.

V. Si, en caso de emergencia, se negare el peón a prestar ayuda para salvar la vida e intereses de sus vecinos o de la finca.

VI. Si infringiere sistemáticamente las disposiciones de esta ley.

Artículo 155. Es obligación del patrono para con el aparcerero, facilitarle en tiempo oportuno, todo lo que estuviere obligado de acuerdo con el contrato respectivo. Los bueyes o animales de trabajo deben estar en buen estado, a juicio del aparcerero; en caso de animales nuevos, está obligado a reponerlos, al ser requerido por el aparcerero; no siendo responsable éste por accidentes o muerte de alguno de ellos, a menos que se compruebe que hubo negligencia de su parte y, en ese evento, responderá solamente por la mitad de su valor. El valor de los animales debe fijarse de antemano en los contratos de aparcería y nunca será mayor que el normal, pudiéndose rectificar dicho valor cuando apareciere excesivo, en caso de controversia, por la Junta Municipal de Conciliación.

Artículo 156. El patrono está obligado a entregar al aparcerero la tierra limpia para la siembra, pero si el aparcerero abre dichas tierras, tendrá derecho a la leña del desmonte o a la indemnización del costo de la limpia, salvo el caso en que el patrono le compense con una utilidad mayor de cincuenta por ciento del producto bruto de la sementera, estipulándolo en el contrato, y si la tierra limpiada fuere de lo llamado monte virgen, tendrá derecho el aparcerero, además de lo anterior, a sembrar en la tierra limpiada en el siguiente temporal, quedando el patrono comprometido a darle este derecho.

Artículo 157. La alimentación de los bueyes o animales de trabajo, será por cuenta de ambos contratantes, salvo el pasto de los campos, que será por cuenta del patrono.

Artículo 158. En caso de accidente o enfermedad, que imposibilite al aparcerero a continuar el cultivo de su labor, ésta será atendida por cuenta de la hacienda, cargando el importe de los trabajos a la cuenta de aquél. Si la enfermedad o accidente acaeciere antes de haberse efectuado la siembra, se considerará como no efectuado el contrato, pero el patrono está obligado a indemnizar al aparcerero los trabajos pre-

vios que éste hubiera ejecutado en la parcela y a darle trabajo cuando estuviera restablecido.

Artículo 159. Las ministraciones que hiciere el patrono al aparcerero, serán consideradas como créditos refaccionarios. Cuando fueren en especie, las volverá en la misma forma y cantidad al patrono; tendrá preferencia la deuda de habilitación, al llegar la cosecha, sobre todas las que el aparcerero tuviere contraídas.

Artículo 160. Estimándose para los efectos de los contratos como socios industrial y capitalista al aparcerero y patrono, no podrá éste cargar réditos ni aumento sobre las cantidades que en dinero o en especie hubiera ministrado, quedando extinguida y saldada la cuenta del aparcerero, si la cosecha se perdiere por causa de fuerza mayor.

Artículo 161. Son recíprocas las obligaciones del aparcerero y del patrono, de darse en el beneficio y cosecha de las sementeras, cuando éstas requieran un contingente de trabajadores, debiendo el patrono pagar al aparcerero, cada semana un caso de que éste trabaje accidentalmente en otras sementeras.

Los trabajos que otros peones ejecuten en las sementeras del aparcerero, se harán por cuenta de ambos contratantes, pero lo que corresponda pagar al aparcerero hará éste hasta el fin de la cosecha, cargándole el patrono el importe, sin interés alguno, en la cuenta de habilitación.

Artículo 162. La infracción de alguno de los preceptos contenidos en los artículos anteriores, se castigará con multa que represente el valor del doble de lo que el patrono haya pretendido defraudar al aparcerero, subsistiendo la obligación, por parte de aquél, de indemnizar al aparcerero lo que le correspondía.

Artículo 163. Son obligaciones del aparcerero para con el patrono:

I. Cuidar con esmero los implementos y herramientas de labranza que hubiere recibido, así como también procurar por la salud y buena alimentación de los peones que están a su servicio; no pudiendo por ningún concepto maltratarlos si no pudieren desempeñar el trabajo a que se les someta, dando en este caso aviso al patrono, para que se les substituya.

II. Hacer los cultivos de acuerdo con las indicaciones o instrucciones del patrono, consultándole puntos dudosos.

III. Cuidar con esmero su labor, haciéndole los cultivos a su debido tiempo y vigilar la sementera a fin de evitar daños de cualquiera especie, dando aviso oportunamente al patrono, de las deficiencias que observe en las cercas o en el cuidado de los ganados, para evitar la introducción de éstos en las sementeras.

IV. Por solidaridad y espíritu de compañerismo, deberá, hasta donde le sea posible, evitar daños en las sementeras de sus vecinos o aparcereros, así como también ayudarles en trabajos de emergencia y auxiliarlos, en caso de peligro.

V. Estando considerado el aparcerero como socio industrial del patrono, no podrá éste declararse en huelga, ni secundar alguna de los peones o empleados, a menos que el primero violare condiciones de los contratos de aparcería o se negare a cumplir alguno o algunos de los preceptos de esta ley, con perjuicio de los aparcereros.

VI. El aparcerero tendrá para con sus peones, las mismas obligaciones que el patrono para con los suyos, pues por el hecho de ocupar trabajadores por el tiempo que duran las labores, queda obligado para con ellos a todo lo que manda esta ley.

Artículo 164. Los daños que se originaren en las sementeras, se indemnizarán por los que resulten responsables, en la siguiente forma:

I. Si la sementera fuere dañada en el primer período de crecimiento y antes de que fructifique, se computarán los días o jornales invertidos en ese trabajo

pagarán íntegros al aparcerero, más un cincuenta por ciento, como derecho a utilizar. Si ya no fuere oportuno para el aparcerero hacer nueva siembra, el patrono quedará obligado a continuar dándole trabajo en la hacienda, o indemnizarlo con tres meses de sueldos, tomando por base el jornal de los peones.

II. Si la sementera fuere dañada estando ya en fruto, se hará un avalúo del mismo considerando los perjuicios sobre las utilidades del aparcerero, por peritos nombrados por ambas partes y, si no hubiere acuerdo, se nombrará un tercero por la Comisión Municipal de Conciliación y Arbitraje, el que no podrá asignar más de lo que el aparcerero pidiere, ni menos de lo que el responsable ofrezca, siendo su fallo definitivo.

Artículo 165. Para cumplimentar lo prevenido en la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General de la República, en que se ordena que en toda empresa agrícola los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades y, especialmente en los casos en que las negociaciones no lleven contabilidad, por estar exceptuadas conforme a la ley, o porque la que llevaren sea dudosa o se presuma ficticia, a juicio de la Comisión Municipal del Salario Mínimo, se dispone la obligación a los patronos de distribuir anualmente entre todos los peones, empleados o beneficiarios de la negociación agrícola que trabajaren en ella con seis meses de anticipación a las cosechas, por concepto de utilidades, el medio por ciento del producto bruto en especie de los cultivos anuales hechos por cuenta de la hacienda. En el caso de cultivos agrícola-industriales, como caña de azúcar, etc., tendrán derecho los trabajadores del campo y de la fábrica al medio por ciento del producto bruto de la elaboración.

Artículo 166. Si la contabilidad de la negociación se llevare legalmente y estuviere correcta con las operaciones comerciales que en la finca se practiquen, a juicio de la misma Comisión del Salario Mínimo se registrará la participación de las utilidades por las prevenciones del reglamento relativo.

Artículo 167. En caso de efectuarse la participación de utilidades entre los peones a base del medio por ciento sobre el producto, éstos nombrarán dos representantes a mayoría de votos que, unidos a otro que nombre la Comisión del Salario Mínimo, harán la distribución entre todos los empleados, peones y sirvientes de la hacienda, proporcionalmente al monto del sueldo o salario que cada uno hubiere percibido en la finca durante el tiempo de la siembra, cultivo y cosecha y beneficio de los frutos. Esta distribución se hará en un plazo que no exceda de diez días de la fecha en que los frutos sean entregados por el patrono.

Artículo 168. Si la mayoría de los beneficiados acordare facultar a la Comisión que se habla en el artículo anterior, para vender en conjunto los frutos, ésta procederá a hacerlo en el término de un mes y, efectuada la venta, deberá distribuir en efectivo lo que a cada uno corresponda en la proporción y términos estipulados.

Artículo 169. Los frutos o importe de los mismos que por alguna causa no se distribuyan, serán entregados por la misma Comisión en la Tesorería Municipal, cuya oficina convocará a sus dueños para que los recoja. En caso de que no se presentaren éstos en un término de tres meses, si el depósito consistiere en frutos, se rematarán éstos y su valor continuará en depósito, haciéndose nueva convocatoria hasta por otros tres meses más; transcurrido este término y si los interesados no se presentaren, los depósitos pasarán a formar parte del fondo municipal, destinándose éstos exclusivamente al fomento de la instrucción primaria.

Artículo 170. Los aparceros y arrendatarios que hagan la siembra y cultivo por medio de peones, tendrán respecto de éstos las mismas obligaciones que los patronos

en cuanto a la distribución del medio por ciento de los productos brutos, en los mismos términos de los artículos anteriores.

Artículo 171. La renuencia injustificada del propietario, arrendatario o aparcerero, en su caso, para entregar a los peones el medio por ciento del producto bruto de la cosecha, se reclamará ante la Junta Municipal de Conciliación respectiva, la cual comprobada que sea la renuencia, asegurará el dos por ciento del producto bruto, con fin de entregarlo a los peones cuando se declare definitivamente la falta de justificación del propietario.

Artículo 172. Se reconoce la huelga como un derecho de los empleados y trabajadores del campo, de acuerdo con lo prevenido en esta ley, pero se consideran como actos violentos contra la propiedad y, por lo tanto ilícitas, las huelgas que ocasionaren las pérdidas de cosechas, ya sea interrumpiendo los cultivos, impidiendo la captación de aguas pluviales, reparación de presas en peligro de romperse, interrupción en el cuidado, alimentación y ordeña de los ganados. En los casos en que fuere justificada la huelga, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, se fijará un plazo al patrono por la misma Junta, no menor de diez días, para que éste provea sobre los trabajos de urgencia comprendidos en este artículo, pudiendo admitir más trabajadores extraños, que el número que fije la Junta de Conciliación ya dicha.

Artículo 173. Se consideran igualmente, respecto de los patronos, ilícitos los paros que motiven el no cultivo de las tierras. En caso de que el patrono se negare a cultivar determinadas tierras de una finca de campo, habiendo suficientes trabajadores sin causa justificada, la Conciliación Municipal respectiva requerirá al patrono, a petición de los trabajadores que estén en aptitud de cultivarlas para que, fijándose un plazo, proceda a su cultivo, pero si éste se negare, quedarán dichas tierras afectas a la sanción de la ley de tierras ociosas.

Artículo 174. Para prevenir los accidentes del trabajo en las exploraciones agrícolas, tendrá el patrono obligación de que sus instalaciones fijas o portátiles sean revisadas por un técnico o práctico con la competencia suficiente, que será nombrado por la autoridad municipal y por el Ejecutivo del Estado, a solicitud del propietario, quien está obligado a retribuirlo. El dictamen técnico, si fuere favorable al propietario, solamente eximirá a éste de la imputación de culpa en caso de accidente, pero quedará sujeto al pago de indemnizaciones, de acuerdo con esta ley.

Artículo 175. Todo lo relativo a accidentes, se regirá por lo prevenido en esta ley, pero en lo relativo a indemnizaciones, cuando el predio rústico tuviere un valor menor de cinco mil pesos, y no contare con otros bienes el propietario, éstas no deben de exceder de un cinco por ciento de dicho capital.

Artículo 176. Se estiman como bienes que constituyen el patrimonio de la familia, en explotaciones agrícolas, para los efectos de la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución General de la República, las propiedades que estén registradas en un valor catastral hasta de un mil pesos; todas las propiedades rústicas comprendidas en este valor y que se dediquen al sostenimiento de una familia, serán inalienables; no podrán sujetarse a gravámenes reales o embargos.

Artículo 177. Se faculta al Ejecutivo del Estado para reglamentar las modalidades en cuanto a la conservación y fomento de la pequeña propiedad de que se habla en el artículo anterior, lo mismo que para establecer la forma en que serán transmisibles los predios a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Artículo 178. Las multas a que se refiere este capítulo, serán impuestas por los Presidentes Municipales, previo informe, en cada caso, de la Junta de Conciliación Municipal respectiva; el importe de las mismas ingresará al Erario Municipal. El monto que no estuviere conforme podrá ocurrir al Gobernador del Estado, previo depósito de la multa.

La resolución del Ejecutivo será definitiva.

Artículo 179. El Ejecutivo del Estado reglamentará el capítulo referente al trabajo agrícola, para su mejor interpretación y observación, quedando facultado, cuando lo creyere conveniente, para nombrar el número de inspectores del trabajo agrícola que considere necesario para cuidar del estricto cumplimiento de la ley.

CAPITULO XIII

Del Reglamento del Taller

Artículo 180. Para la formación de los reglamentos interiores a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, las Comisiones se sujetarán a las siguientes bases:

I. Fijar las horas de entrada y salida de los trabajadores; las horas señaladas para las comidas; los períodos de descanso durante la jornada y los días de descanso obligatorio;

II.-Fijar los días, horas y forma en que deben entregarse los materiales y utensilios al trabajador, así como días, horas y forma en que éste debe hacer entrega de su obra o producción.

III. Expresar los nombres de los individuos que representen al patrono o a sus intereses, en la dirección y vigilancia del trabajo;

IV. Expresar los nombres de los individuos que representen los intereses del trabajador en el interior del taller, fábrica o negociación;

V. Expresar las atribuciones y deberes del personal de dirección y vigilancia;

VI. Expresar las atribuciones y deberes de los representantes de los trabajadores;

VII. Insertar la lista de salarios que haya sido fijada por la Comisión Especial;

VIII. Fijar las indicaciones para evitar accidentes, e instrucciones para prestar a los accidentados los primeros auxilios, y

IX. Fijar las demás reglas e indicaciones, para la mejor regularización del trabajo.

Artículo 181. Se tendrá por no puesta, toda disposición reglamentaria que, en todo o en parte, se oponga a lo estipulado en los contratos de trabajo y a las prescripciones de esta ley.

Artículo 182. Las violaciones al reglamento interior, cometidas por el trabajador, por el patrono o sus representantes, serán denunciadas por escrito ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para que, una vez comprobada la violación, ésta decida la corrección disciplinaria que amerite.

Artículo 183. Los reglamentos, impresos o escritos con caracteres fácilmente legibles, se fijarán en lugares visibles y de ellos podrán pedir los trabajadores las copias que deseen.

CAPITULO XIV

Del aprendizaje

Artículo 184. Para los efectos del artículo 188, se considera aprendiz, al trabajador que, con aquel carácter, ingrese a un taller, fábrica o negociación.

Artículo 185. Podrán ser recibidos en los talleres o fábricas, con el carácter de aprendices, individuos de cualquiera edad. Para los mayores de edad no regirá en lo conducente, las prescripciones del artículo 188.

Artículo 186. Si no hubiere médico en el establecimiento, los patronos o sus representantes exigirán a sus aprendices menores de edad, un certificado que acredite su capacidad física para el desempeño del trabajo.

Artículo 187. Los aprendices que tengan que practicar en máquinas delicadas o de riesgo, deberán hacerlo bajo la vigilancia inmediata del maestro u oficial encargado.

Artículo 188. El patrono o artesano, no tendrá el carácter de patrono con respecto a los aprendices, pero sí tendrá para con ellos las obligaciones siguientes:

I. Enseñarles el oficio y pagarles una retribución pecuniaria o, en su defecto, suministrarles alimentos, vestuario y lo más indispensable para su subsistencia;

II. Tratarlos con la debida consideración, absteniéndose del maltrato de palabra o de obra, por vía de correctivo;

III. Si el aprendiz vive con éste, vigilará su conducta procurando su moralidad;

IV. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito sobre su comportamiento y aptitudes, y

V. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica y medicinas, y ayudarle a sufragar los demás gastos que la enfermedad origine.

Artículo 189. Son obligaciones del aprendiz para con su maestro:

I. Obedecer las indicaciones del maestro en el desempeño del trabajo que le propone aprender;

II. Observar buenas costumbres y guardar al maestro y sus familiares respeto y consideraciones, y

III. Cuidar los intereses del maestro, procurando la mayor economía en el desempeño del trabajo.

CAPITULO XV

De la terminación, rescisión, prescripción y nulidad del contrato

Artículo 190. El contrato de trabajo termina:

I. Por la expiración del plazo que se hubiera estipulado.

II. Por voluntad de cualquiera de las partes, cuando se hubiere celebrado por tiempo indeterminado, debiendo cada parte dar aviso a la otra, con el plazo de anticipación que se hubiere convenido.

III. Por mutuo consentimiento.

IV. Por la muerte de cualquiera de las partes.

V. Por disolución, liquidación o quiebra del patrono.

VI. Por incapacidad física o moral, plenamente comprobada ante la Junta, cualquiera de las partes, que la imposibilite para cumplir el contrato, y

VII. Por conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

Artículo 191. La terminación del contrato da lugar a indemnización del patrono, en los siguientes casos:

- I. Cuando el patrono despida al trabajador sin causa justificada, y
- II. Cuando el trabajador se retire del trabajo con causa justificada.

Artículo 192. Son causas para que el patrono pueda pedir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la destitución de un trabajador y ésta la conceda, cuando se justifique:

- I. Que el trabajador no presta el trabajo convenido;
- II. No guardar el trabajador los secretos de fabricación del producto o productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente.
- III. Incurrir el trabajador en responsabilidad penal, por delito cometido en el desempeño del trabajo;
- IV. Causar daño el trabajador en los intereses del patrono, por descuido o desobediencia punibles;
- V. El haber engañado el trabajador al patrono, al tiempo de celebrar el contrato, presentándole certificados falsos y referencias suplantadas, o atribuyéndose falsiciosamente aptitudes o facultades de las que en realidad carezca;
- VI. La comisión de actos inmorales en el establecimiento, talleres y oficinas, durante el cumplimiento del contrato, así como la embriaguez consuetudinaria, y
- VII. El haberse rehusado el trabajador a prestar su auxilio en los casos de siniestro o peligro inminente.

Artículo 193. No se reputarán en ningún caso como causas justificadas para que el patrono pueda pedir la destitución de un trabajador:

- I. Ingresar o haber ingresado éste en una asociación o sindicato de su gremio.
- II. Tomar o haber tomado parte el trabajador en una huelga, siempre que no hubiere sido ilícita, y
- III. Cuando el trabajador, de por sí o en representación de su asociación o compañeros, haga una protesta o reclamación.

Artículo 194. Son causas justificadas para que el trabajador se retire del trabajo:

- I. No pagarle el patrono la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley;
- II. Maltratar el patrono o sus representantes, de palabra o de obra, al trabajador o a sus familiares;
- III. La ejecución, por parte del patrono, de estos actos inmorales en el taller o lugares del trabajo, durante el cumplimiento del contrato;
- IV. Causar el patrono deliberadamente al trabajador, perjuicios materiales durante el cumplimiento o con ocasión de él, en objetos pertenecientes al obrero o que estén a su cuidado.

Artículo 195. Cuando el patrono despida al trabajador sin motivo legal o éste se retire del trabajo por causa justificada, el trabajador tendrá derecho de exigir al patrono, el pago de una indemnización equivalente al importe de tres meses de salario, dándose por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 196. Cuando la Junta falle que es de destituirse al obrero o éste se retire del servicio, la liquidación y pago de los salarios se hará el mismo día de la separación o, a más tardar, el siguiente.

Artículo 197. Las obligaciones procedentes de los contratos individuales de trabajo, podrán rescindirse a instancias de los trabajadores, en los casos siguientes:

I. Si los patronos exigieran a los trabajadores un trabajo para el que no hubieran sido contratados o les encomendaren alguno incompatible con su estado, fuerza y condición en los casos del artículo 7º o de distinto género de los que forman el objeto de la explotación, comercio o industria;

II. Si el patrono dejare de pagar el salario estipulado en el tiempo, forma y condiciones que determinen el contrato o la ley;

III. Si el patrono deja de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 16, en las fracciones I, II, III y VIII, sin perjuicio de las sanciones penales de esta ley;

IV. Si los patronos quisieran obligar a sus trabajadores a prestar sus servicios por un tiempo mayor del señalado como jornal legal o suprimieren o acortaran los períodos de descanso.

V. Si se obligare a los trabajadores a trasladarse a lugares distintos de los señalados en el contrato de trabajo o a trabajar a una distancia mayor de cuatro kilómetros de su residencia;

VI. En los casos de los artículos 9º y 11, que se refieren a los trabajadores menores de edad y a las mujeres, y en el del 36, que designa los días de descanso obligatorio;

VII. Si los patronos rehusaren hacer anticipos a los trabajadores, en los casos del artículo 16 de esta ley.

Artículo 198. A instancias de los patronos, se rescindirán los contratos en los casos siguientes:

I. Si en los casos de peligro inminente o de siniestro, se rehusaren a prestar sus servicios dentro del tiempo señalado para jornada legal, en horas extraordinarias siempre que estos servicios no pongan en peligro la vida de los trabajadores.

II. Si en el trabajo hicieren los trabajadores uso indebido de los instrumentos y útiles, causando por su extravío o deterioro, perjuicios considerables que afecten a la producción.

III. Por las que especifica el artículo 192.

Artículo 199. Se rescindirá el contrato del trabajo, de pleno derecho, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje resolvieren las quejas de los patronos y trabajadores, en el sentido de la incapacidad o error de alguno de los contratantes.

Artículo 200. En todos los casos anteriores, quedan a salvo los derechos del contratante en cuyo perjuicio hayan dejado de cumplirse las estipulaciones del contrato, y con lo prevenido por esta ley, para exigir los daños y perjuicios por responsabilidad civil.

Artículo 201. Las acciones que resulten del contrato del trabajo, prescribirán en dos años.

Se exceptúan de esta regla:

I. Las acciones que tengan por objeto las reclamaciones por indemnización de accidentes, que prescribirán conforme a las disposiciones especiales contenidas en el capítulo relativo;

II. Las reclamaciones de salarios estipulados en el contrato o fijados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, que prescribirán en tres años;

III. La acción por divulgación de secretos industriales, prescribirá en el término de un año, y

IV. La acción de nulidad por error, prescribirá a los sesenta días, contados desde de aquél en que el error fué conocido.

Artículo 202. Si el contrato de trabajo fuere nulo por incapacidad o error, puede ser ratificado cesando el motivo de nulidad, si no ocurriere otra causa que invalide la ratificación.

Artículo 203. La ratificación o cumplimiento voluntario de un contrato de trabajo nulo por falta de solemnidad, en cualquier tiempo extingue la causa de nulidad.

CAPITULO XVI

De la higiene y seguridad de las fábricas, talleres, interior de las minas, edificios escolares y habitaciones de los trabajadores

Artículo 204. Para el emplazamiento de los talleres o fábricas, se elegirán terrenos que no sean húmedos por naturaleza o por acondicionamiento, teniendo presente que, si estos establecimientos fueren peligrosos, insalubres o incómodos, sólo podrán instalarse en lugares que apruebe la autoridad sanitaria, de acuerdo con los preceptos del Código Sanitario.

Artículo 205. El interior de las fábricas, de los talleres o piezas de trabajo, cumplirá las condiciones siguientes:

I. Amplitud para que cada uno de los obreros cuente, cuando menos, con una superficie de dos metros cuadrados y un volumen de aire respirable, de ocho metros cúbicos;

II. La ventilación se arreglará de manera que facilite la renovación de aire, sin producir corrientes impetuosas que perjudiquen a los obreros;

III. En caso de que los trabajos que ahí se ejecuten den origen a gases, polvos nocivos o emanaciones de mal olor, se emplearán aparatos cerrados o dispuestos de tal manera, que dichas impurezas no se viertan en la atmósfera;

IV. Cuando, por la naturaleza de la industria, se produzca en estas fábricas humo, se usarán tubos o chimeneas que deberán estar dispuestos de manera que no ocasionen peligro de incendio ni molestias al vecindario y, en caso contrario, obligarán al industrial a quemar el humo;

V. La iluminación natural de estos talleres o fábricas debe ser la suficiente y la iluminación artificial de ellos, debe ser eléctrica de preferencia pero, en todo caso, se cuidará de que las lámparas que se utilicen no constituyan peligro de incendio;

VI. Las paredes de estos edificios, así como sus techos, deben estar contruídos debidamente para que no permitan gran elevación ni descenso brusco de temperaturas, en el interior de ellos;

VII. Los pisos deben ser impermeables y lisos;

VIII. En los talleres en donde se elaboren substancias fácilmente inflamables, se tendrá cuidado de que los materiales empleados en la construcción del edificio sean incombustibles. En estas fábricas, los talleres de elaboración deberán estar debidamente aislados de los almacenes donde se guarden las materias primas y los productos ya elaborados. Sólo podrán usarse, para iluminación artificial, la luz eléctrica o lámpara de seguridad;

IX. Las partes de entrada deben ser bastante amplias y en número suficiente para permitir la salida en caso de incendio o de cualquiera otra emergencia; estas puertas deben estar contruídas de modo de que se abran hacia afuera;

X. Todos estos establecimientos deben tener agua bastante con suficiente presión y mangueras bien distribuídas, así como aparatos extinguidores de incendio;

XI. Las aguas sucias de las fábricas o talleres, serán conducidas por colectores convenientes y no se permitirá que sean arrojadas a los arroyos o canales por donde corra agua destinada a usos domésticos o agrícolas, a no ser que, por procedimientos especiales, se depuren completamente.

XII. Toda fábrica o taller, debe tener un departamento especial para excusados y mingitorios, los cuales estarán en condiciones de absoluto aseo y debidamente construídos, para evitar las emanaciones e infiltraciones malsanas. Habrá departamentos separados para cada sexo, y el número de excusados será, cuando menos, uno por cada treinta obreros, y

XIII. En los establecimientos fabriles o industriales, deberán ponerse a disposición del personal obrero, los medios de asegurar el aseo individual, como cubiertos de vestir, lavabos y agua de buena calidad para beber.

Artículo 206. Para la construcción de los edificios destinados a fábricas, talleres o adaptación de salones para estos últimos, será necesario recurrir antes a la autoridad sanitaria, a fin de que los interesados reciban las instrucciones necesarias, a efecto de que se llenen los requisitos que señala el Código Sanitario.

Artículo 207. Con las máquinas de trabajo y demás aparatos en uso en las fábricas y talleres, se observará lo siguiente:

I. Se colocarán en salones amplios, para que los obreros puedan trabajar sin peligro;

II. Deberán estar perfectamente colocados y firmes sobre construcciones sólidas y lo más alejadas de los muros medianeros a fin de evitar la transmisión de las vibraciones a las construcciones y paredes vecinas, y

III. Las máquinas que sean movidas por electricidad o que por su propia naturaleza fueren peligrosas, tendrán cerca de ellas, con caracteres muy visibles, un rótulo que diga: "PELIGRO."

Artículo 208. Para la instalación de calderas, motores, cables para instalación de luz y fuerza motriz, se necesita el permiso de la autoridad, y se sujetarán los interesados a las prescripciones del Código Sanitario.

Artículo 209. Las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables o sustancias explosivas, estarán sujetas en todo a lo que dispone el Código Sanitario.

Artículo 210. Los industriales cuidarán de mantener las máquinas y aparatos de que hagan uso, en las condiciones debidas para evitar los peligros que pudieran ocasionar.

Artículo 211. El aseo de estos establecimientos, se hará antes de que se comience el trabajo y por ningún motivo permanecerán en estos lugares basuras de todo género de desperdicios que perjudiquen la salud.

Artículo 212. En todo taller, industria, fábrica, oficina y dependencias comerciales, será obligatorio el uso de la escupidera sanitaria. Estarán a la vista tableros de aviso con caracteres muy visibles, que expresarán el peligro que entraña el hecho de escupir en el suelo.

Artículo 213. El agua potable se conservará en depósitos al abrigo del calor y de contaminaciones. Se prohíbe el uso del vaso común.

Artículo 214. En las industrias que produzcan polvos, especialmente si son irritantes o cáusticos; en la fabricación de industrias químicas, con desprendimiento de gases mefíticos; en todos los laboratorios químicos, farmacéuticos y bacteriológicos; en las fábricas de pólvora y cartuchos, ácidos nítrico, pícrico, sulfúrico y carbónico; en la elaboración de sustancias tóxicas o su empleo en la industria, como el fósforo, mercurio, el plomo y sus derivados, el acero, cobre, zinc, arsénico; en

empleo de colores de anilina en las tintorerías y fábricas de hilados y sus similares; en la preparación industrial de aceites y pinturas; en los talleres de pintura y decorados; fábricas de espejos y doraduras; en los talleres para desmanchar ropa y limpiarlas por el uso de la gasolina y bencina y de los colores; en la destilación de alcoholes, su fabricación, las refinerías del petróleo y productos similares; en la preparación del éter sulfúrico y la del gas; en los talleres de tipografía, grabados y estornos, independientemente de la observancia de todas las reglas que se refieren a la ventilación, luz, aereación, etc., se observarán las siguientes disposiciones:

I. Los ácidos se conservarán en recipientes resistentes, que se colocarán en cestos y jaulas llamados para bombones; las sustancias muy explosivas, en cajas de resistencia; las tóxicas en cajas de seguridad y con su respectivo membrete que diga: "VENENO" o "PELIGRO;" la pólvora, la dinamita y fulminantes, sólo permanecerán el tiempo estrictamente necesario para el uso a que se les destine en los talleres, conservados con las precauciones requeridas y se retirarán a las bodegas de depósito especiales. Habrá pipotas y aparatos especiales para la extracción de ácidos venenosos y corrosivos;

II. El médico de las negociaciones enumeradas en este capítulo, hará las visitas que sean necesarias, para sorprender los síntomas iniciales de las enfermedades profesionales. La aparición de esos síntomas, será motivo para que el obrero se retire del trabajo y se le sujete al tratamiento respectivo, gozando de los beneficios que le concede esta ley;

III. La instalación conveniente de lavabos con agua en abundancia y los útiles necesarios para el aseo, serán de regla, debiéndose practicar todas las disposiciones que el médico de la empresa o el Consejo dicten, para lograr el desprendimiento de las sustancias tóxicas que se depositen en las partes del cuerpo descubiertas.

IV. El uso de batas protectoras, de gorros, guantes, lentes apropiados, mascarillas y ciertas preparaciones farmacéuticas, será obligatorio y la empresa tiene obligación de proporcionarlos gratuitamente al obrero, para usarlos durante el desempeño de su trabajo.

Artículo 215. Los gases delétéreos que se desprendan de esas industrias peligrosas, deberán ser recogidos por los procedimientos científicos modernos y, en caso de real imposibilidad juzgada por la autoridad sanitaria, se vigilará de una manera cuidadosa, el estado del aire respirable, no permitiéndose el trabajo hasta que se haya conjurado el peligro.

Artículo 216. La industria de la cerda, crin, seda, lana, cuerno y trapos viejos y la de las pieles, no se permitirán sin que estas materias primas se hayan desinfectado previamente por los procedimientos del caso. Las manos de los obreros deberán protegerse cuando sufran de alguna herida. En la industria del cartón y papel, habrá un local acondicionado para que sirva de depósito a las materias primas; éstas serán extraídas después de haberlas humedecido y colocado en sacos cerrados o bien en cajas con tapaderas. El personal dedicado a esta operación, deberá protegerse con gorras, batas, y las vías respiratorias, cuando menos, con algodón que obture las narices. Se les obligará el aseo de las manos y de la cara.

Artículo 217. En la industria del vidrio para la fabricación de botellas y artefactos similares, será obligatorio el uso de aparatos mecánicos para la operación de soplar botellas. En caso de que el capital de la empresa no permita esto, a juicio de la autoridad sanitaria respectiva, las cañas serán unipersonales, se les desinfectarán y el médico visará el estado de la boca de estos operarios.

Artículo 218. Los obreros atacados de enfermedades infecto-contagiosas, no podrán entrar al trabajo. Los conflictos que sobre esta disposición resultaren, serán resueltos por la autoridad sanitaria local, a quien se dará el aviso respectivo.

Artículo 219. Los talleres y fábricas deberán desinfectarse una vez al día, y, cuando haya sospechas fundadas que son foco de infección, a juicio del médico de la autoridad sanitaria. El obrero atacado de enfermedad contagiosa, deberá ser aislado y no volverá a su ocupación, sino cuando haya desaparecido el peligro de contagio.

Artículo 220. En la industria colimense del tabaco se exigirá a la mujer embarazada y a la que amamante, el uso de batas, así como algodones y otros protectores de las vías respiratorias.

Artículo 221. En todos los trabajos que se desarrollen bajo presión superior a la atmósfera y los que se realicen en ambientes mefíticos o deletéreos, se exigirá a los obreros se les habitúe poco a poco a esta clase de trabajos, y que sean inspeccionados cuidadosamente por el médico; la jornada debe estar en relación con la presión, sujetándose al reglamento respectivo, pero siendo en todo caso menor a las jornadas ordinarias. Antes de la penetración a una galería, pozo o colector se deberá probar la respirabilidad del aire mediante la prueba de Grehan (animal testigo: pájaro o ratón). Si el aire es respirable, el descenso se verificará, pero siempre se llevará consigo otro animal testigo, para indicar el estado de la composición del aire de respiración, durante el progreso del trabajo.

Artículo 222. En todos los trabajos que se ejecuten en las alturas, como reparación de los cables eléctricos, telefónicos, construcción de edificios, pocería, tallas, tala de árboles, etc., se proveerá al trabajador de los trabajos e implementos necesarios para su protección, y de todos aquellos que, por su experiencia, cree convenientes para su seguridad.

Artículo 223. El Presidente Municipal, oyendo previamente al Jefe del Departamento del Trabajo y al Consejo Superior de Salubridad, aplicará las penas que, por falta de cumplimiento de los preceptos sanitarios aquí señalados, deben imponerse a las empresas a que este capítulo se refiere, y las cuales serán de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 224. Los industriales están obligados a entregar a cada obrero una cartilla impresa, en que se indique los cuidados que deben tener para evitar accidentes en el manejo de las máquinas.

Artículo 225. Todos los trabajadores están obligados a cumplir con las instrucciones de la cartilla a que hace referencia.

Artículo 226. En toda mina en explotación o conjunto de minas pertenecientes a una misma compañía o propietario, habrá un director técnico responsable para que la explotación de ellas se practique de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.

Artículo 227. En todas las labores, en trabajos y en los caminos interiores de las minas en servicio, se renovará el aire por medio de ventilación natural o artificial; la velocidad de la corriente dependerá del número de obreros, de la intensidad de las labores y de las emanaciones naturales de las minas, procurando que las galerías que sirven como paso del aire, sean fácilmente accesibles en todas sus partes, y teniendo presente que la cantidad del aire que debe darse a cada obrero durante cada hora, es, como mínimo, de ciento cuarenta metros cúbicos. Las labores y galerías que de ordinario no estén en servicio, así como los labrados abandonados, se mantendrán incomunicados. Para realizar la ventilación que debe ser

az, regular continúa y exenta de todo peligro, se procurará que las puertas que se instalen, en caso necesario aseguren el paso completo de aire, regulado según las circunstancias.

Artículo 228. Se evitará que el aire de las minas y fundiciones sea viciado, empleando en los casos en que se desprendan gases o polvos nocivos, cañones de ventilación, tubos aspiradores para que aquéllos sean conducidos fuera del local y, en caso contrario, aparatos apropiados a fin de absorber estas impurezas, con objeto de que sean llevados a la atmósfera, para que no perjudiquen ni a los trabajadores ni a los habitantes de los poblados.

Artículo 229. Cuando se sepa que existen masas de agua que puedan ser peligrosas en las cercanías de las labores en trabajo, no podrán proseguirse éstas sin que antes se hagan los sondeos o barrenos de vía que fueren necesarios, bajo las inmediatas órdenes y cuidado del responsable; asimismo, para conservar la salubridad de la mina, se hará un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.

Artículo 230. Las compañías o empresas, fijarán en el interior de las minas señales y avisos claros y precisos en todos aquellos lugares peligrosos, a fin de evitar posibles accidentes a los obreros.

Artículo 231. Todo operario tiene derecho a denunciar ante la autoridad los lugares peligrosos de las minas, a fin de que la empresa ponga el remedio inmediatamente; para esto, el operario advertirá al jefe o mayordomo inmediato, quien en el caso de inminente peligro, retirará a sus obreros y procederá a remediar el mal, pero sin exigir a ninguno trabajo fuera de su voluntad.

Artículo 232. Por lo que respecta a los trabajos en las minas de carbón de piedra y campos petroleros, a la conservación, transporte y manejo de los explosivos, así como lo relativo a sanción penal, se sujetarán a las prescripciones que señala el reglamento de policía en los trabajos de las minas, de la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 233. En los trabajos agrícolas o regiones insalubres, las jornadas deberán acomodarse de tal manera, que las horas de descanso correspondan a las horas en que la temperatura sea más inclemente.

Artículo 234. Las habitaciones que se destinen al obrero o peón, o su familia, tendrán las condiciones de comodidad e higiene necesarias, para cuyo efecto se someterán a la aprobación de la Autoridad Sanitaria los planos de edificación.

Artículo 235. El médico que, conforme a la ley, debe haber en las negociaciones, tendrá, además de su objeto especial, el carácter de auxiliar del departamento sanitario, con las obligaciones que le impone el Código respectivo.

Artículo 236. La casa-escuela para los hijos de los empleados y obreros de las negociaciones, debe tener, además de las condiciones de capacidad, ventilación e iluminación, todas aquellas otras especiales que exigen los reglamentos del servicio higiénico escolar.

Artículo 237. En las fábricas o talleres donde trabajen mujeres, habrá las salas necesarias para que las obreras, en el período de lactancia, puedan alojar a sus hijos. Dichas salas deberán estar dotados de suficiente luz y ventilación y debidamente aseadas. Además, contarán con las cunas necesarias y serán atendidas por encargados especiales, bajo la vigilancia del médico del establecimiento.

Artículo 238. Las enfermerías que se establezcan de acuerdo con lo previsto por esta ley, estarán dotadas de los medicamentos y útiles necesarios, así como de

las condiciones higiénicas que reclaman esta clase de servicios, y serán atendidos por el médico de la negociación.

CAPITULO XVII

De los accidentes del trabajo

Artículo 239. Todo propietario de alguna de las empresas enumeradas en esta ley, será civilmente responsable de los accidentes que ocurran a los empleados y obreros, en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste, siempre que haya sido por imprudencia del trabajador.

Artículo 240. Para los efectos de esta ley, se entiende por accidente, el que sufra el trabajador con motivo o en ejercicio de sus labores, proveniente de acción inesperada de una fuerza exterior, determinando una lesión que lo impida para continuar su trabajo.

Artículo 241. En todo caso de accidente previsto por esta ley, la responsabilidad del propietario se presume legalmente.

Artículo 242. Para fijar la responsabilidad, se tomará en cuenta el salario fijado en el contrato, y cuando éste no se haya formulado, el que hubieren señalado las comisiones especiales.

Artículo 243. Las empresas que obligan, en virtud de esta ley, a sus patronos o propietarios, al pago de la responsabilidad civil, son:

I. Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales, siempre que hagan uso de una fuerza distinta de la del hombre;

II. Las empresas de minas, canteras, salinas y todas sus anexas;

III. Las empresas de construcción, reparación y conservación de edificios, puentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas y demás similares, pesca y navegación;

IV. Las de construcción, reparación y conservación de toda clase de máquinas;

V. Las fundiciones de metales y los talleres metalúrgicos;

VI. Los establecimientos de gas y electricidad, los telefónicos y telegráficos, comprendiendo los trabajos de instalación, preparación y utilización de motores, cables, postes, alambres, tubos y toda clase de accesorios, dentro y fuera de dichos establecimientos;

VII. Los establecimientos donde se fabriquen o empleen industrialmente materias perjudiciales a la salud, tóxicas, explosivos o inflamables;

VIII. Las empresas agrícolas, y

IX. Cualquiera industria de las implantadas en el país o de nueva creación similares a las enumeradas.

Artículo 244. La responsabilidad ocasionada por los accidentes del trabajo comprenderá la asistencia médica y farmacéutica hasta que sane el operario, además:

I. Si el accidente hubiere producido una incapacidad temporal, el patrono está obligado a satisfacer una pensión igual al monto del salario, hasta que el obrero pueda volver al trabajo, debiéndose pagar en la misma forma que éste. Si transcurridos seis meses, no hubiere cesado la incapacidad, éste se considerará permanente, aplicándose las disposiciones respectivas.

II. Si la incapacidad es permanente y parcial, la indemnización consistirá en el equivalente a la remuneración del salario, por espacio de medio año;

III. Si la incapacidad fuere absoluta y permanente, la indemnización montará cantidad correspondiente a un año de sueldos o salarios;

IV. Si el accidente ocasionare la muerte inmediata o ésta se produce en el curso de la enfermedad originada del mismo accidente, el patrono pagará, además de los gastos de funerales, que no pasarán de cincuenta pesos, una indemnización en la forma siguiente:

- a). A la esposa con hijos o sin ellos, con el importe de un año de salarios;
- b). A los hijos menores de edad, huérfanos de padre o madre, con el equivalente de un año de sueldo;
- c). Al marido incapacitado para subvenir a sus necesidades o a los hijos menores de la obrera o empleada en su caso, con el equivalente de un año de sueldo;
- d). A los padres del trabajador, cuando éste sea su sostén conforme a la ley con tres meses de sueldo, que se descontarán de las asignaciones consignadas en los incisos anteriores, y con un año si no deja cónyuge ni hijo.

Artículo 245. El salario o remuneración que sirve de base para la fijación de las indemnizaciones, será el que corresponda al obrero o empleado, en virtud del contrato de trabajo, durante el año que precedió al accidente. Cuando la naturaleza o hábitos de la empresa determinaren un período de trabajo menor de un año o el obrero haya trabajado por un tiempo menor, el cálculo se operará sobre el jornal semanal medio, y si el operario no llegó a trabajar una semana, se tomará el término medio de los jornales que hubiere percibido.

Artículo 246. Los patronos o empresas, quedarán eximidos de la responsabilidad prevista por esta ley, en los casos siguientes:

- I. Cuando el daño sea producido por fuerza mayor, extraña e independiente a la industria en que se produjo el accidente;
- II. Cuando haya sido provocado intencionalmente por la víctima, siempre que esto sea comprobado plenamente, y

III. Cuando hayan constituido, a su costo, un seguro contra accidentes a favor del obrero, en alguna compañía de seguros o de socorros mutuos, siempre que esas compañías paguen, en caso de siniestro, las cantidades que señala la presente ley, o que el patrono se comprometa a satisfacer la diferencia entre el monto de la indemnización y el importe de la póliza.

Artículo 247. En caso de quiebra de la compañía aseguradora, las cantidades destinadas al pago de las pólizas, no entrarán en la masa, y las obligaciones volverán al empresario que contrató el seguro, quien podrá transferirlas a otra compañía aseguradora.

Artículo 248. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el caso de que los obreros no hayan podido hacer efectivas las indemnizaciones que, conforme a esta ley, tengan derecho, deberán ejercitar su acción, exigiendo de quien corresponda, el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 249. En el caso de accidentes que produzcan la pérdida de un órgano visual o de alguno de los miembros superiores o inferiores del obrero, éste será indemnizado en la forma que corresponda a la inutilización parcial permanente, aun cuando en determinada labor pudiera, gracias a su habilidad o a las condiciones especiales del servicio, continuar desempeñando sus tareas.

Artículo 150. El propietario de una fábrica o negociación, en el caso de traspaso o venta de su establecimiento, deberá advertir a su sucesor de las obligaciones contraídas con los obreros en los términos de esta ley y hará que en la escritura de venta o traspaso correspondiente, se hagan constar todos los compromisos que por

este concepto sean inherentes a la empresa objeto del contrato; en la inteligencia que, si no se da cumplimiento a este precepto, ambos contratantes serán responsables solidariamente, del cumplimiento de los compromisos contraídos con anterioridad.

Artículo 251. Los defensores de oficio estarán obligados a patronizar gratuitamente a los obreros o a sus causahabientes, en los juicios de responsabilidad que se refiere este capítulo.

Artículo 252. Las acciones para demandar el pago de las indemnizaciones que habla esta ley, prescriben al año de producido el accidente o enfermedad profesional.

Artículo 253. Los patronos o empresas a que se refiere este capítulo, tendrán obligación, bajo pena de cincuenta a cien pesos de multa, de comunicar, en el término de veinticuatro horas, al Presidente del Ayuntamiento del lugar donde ocurrió el accidente, las circunstancias en que se haya verificado. La declaración debe contener los nombres y domicilios de las víctimas y de los testigos y un certificado del médico, indicando el estado de la víctima y las consecuencias probadas del accidente. El obrero lesionado o sus representantes, podrán hacer la misma declaración.

Artículo 254. Recibida la declaración por el Presidente Municipal, éste deberá a remitir a la autoridad respectiva, copia autorizada de la declaración y certificado médico, a menos que el patrono y el trabajador convengan desde luego en la indemnización respectiva.

Artículo 255. Cuando el certificado médico no satisfaga a alguna de las partes, podrá la autoridad competente designar un médico que examine al lesionado y certifique el caso en cuestión.

Artículo 256. En caso de que el accidente ocasione la muerte violenta del trabajador, su familiar más inmediato podrá constituirse en parte civil y pedir, por sí mismo o por medio de representantes, que se designe un médico que examine al occiso.

Artículo 257. Será nulo y, por tanto, carecerá de valor alguno, todo pacto tácito o expresamente a eludir la responsabilidad a que dieren lugar los accidentes del trabajo, y, en general, toda convención contraria a las disposiciones contenidas en el presente capítulo. Los patronos que infrinjan esta disposición, sufrirá una multa de quinientos pesos, y mil en caso de reincidencia, a favor del perjudicado y sin perjuicio de la indemnización respectiva.

Artículo 258. Las disposiciones del presente capítulo no son renunciables.

Artículo 259. Todas las actuaciones, certificaciones y diligencias practicadas con motivo de los accidentes del trabajo, no causarán impuesto alguno del Estado.

CAPITULO XVIII

De la enfermedad profesional

Artículo 260. Para los efectos de esta ley, se entiende por enfermedad profesional, todo padecimiento involuntario, causado por algún agente o circunstancia peculiares e inherentes al trabajo o industria que se ejerce, siempre que la relación de casualidad entre esos antecedentes y el padecimiento, quede comprobado.

Artículo 261. Las indemnizaciones que el patrono o intermediario tenga que abonar al empleado u obrero por concepto de enfermedad profesional, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a). Recibirá íntegro el sueldo diario que le corresponda, hasta la fecha de su completo restablecimiento, en los casos de que la enfermedad sea transitoria;
- b). Si el alivio fuere incompleto, por lo que el obrero quedare con cierta incapacidad profesional, pero que no le impida el desempeño de su profesión, tendrá derecho a una indemnización equivalente a la mitad de la remuneración de su salario por espacio de medio año, teniendo derecho, además, a ser admitido en la misma industria.
- c). Si quedase inutilizado para cualquier trabajo, el patrono le pagará una suma igual al monto de la suma de un año;
- d). Si la enfermedad causare la muerte, desde luego pagará los gastos de funerales, que no pasarán de cincuenta pesos. Además, se indemnizará a los deudos, en la forma siguiente:

- I. A la esposa, si no dejare hijos, con tres meses de sueldo;
- II. A la esposa, con hijos menores de edad, seis meses de sueldo;
- III. A los hijos menores de edad, huérfanos de padre o madre, con seis meses de sueldo;
- IV. A los padres del obrero, cuando él deba darles alimentos conforme a la ley civil, con dos meses de sueldo, que se descontarán de la indemnización expresada en los incisos anteriores, y con seis meses, si no deja esposa ni hijos.

Artículo 262. En los casos que al obrero no convenga ser atendido por el médico del establecimiento, queda en libertad para elegir otro a sus expensas.

Artículo 263. En todo caso de supuesta enfermedad profesional, el patrono tendrá derecho a nombrar otro médico asociado al de cabecera, que siga la marcha del padecimiento y compruebe la existencia de dicha enfermedad, y si fué contrariada en su establecimiento. En caso de divergencia, se nombrará por la Junta de Conciliación un tercero en discordia, para los efectos del artículo 261; el médico de cabecera y los que parcialmente intervengan, expedirán el dictamen respectivo.

Artículo 264. Cuando el obrero atacado de enfermedad profesional haga resistencia al tratamiento indicado por el médico, la empresa pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales competentes y de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ante quien formulará la excusa de responsabilidad que en derecho le correspondiere.

Artículo 265. En caso de muerte de un obrero atacado de una enfermedad profesional, el certificado de defunción que expida el facultativo que lo asistió, deberá especificar si la muerte fué causada por dicha enfermedad o por otro padecimiento independiente a ella. Si hay inconformidad del patrono o del representante legal del obrero, se procederá en la forma pericial que menciona el artículo 263. Si la muerte ocurre sin la asistencia médica, quedan a salvo los derechos de los deudos, para que los deduzcan en la forma que proceda.

Artículo 266. Serán impresas por la fábrica o empresa, en una cartilla con términos bien claros y sencillos, las principales medidas profilácticas de higiene personal, para que el obrero se interese por su observación y cumplimiento.

CAPITULO XIX

Departamento de Trabajo

Artículo 267. Para el fomento de seguros populares y de sociedades cooperativas, para el estudio de reformas sociales relativas al trabajo y previsión social, para la formación de estadística y para el funcionamiento de las Juntas Inspectoras

del trabajo y técnicas de industria, se crean un departamento que se denominará **Departamento del Trabajo y Previsión Social**.

Artículo 268. El Departamento del Trabajo y Previsión Social dependerá del Ejecutivo del Estado, el que hará el nombramiento del personal necesario.

Artículo 269. El Departamento del Trabajo y Previsión Social, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar y organizar la constitución de sociedades cooperativas de producción, de consumo y de crédito;

II. Fomentar el establecimiento y organización de cajas de ahorro, de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, y accidente, de enfermedades profesionales y de otros fines análogos;

III. Fomentar el establecimiento y desarrollo de sociedades cooperativas, la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazo determinado;

IV. Estudiar y observar los resultados de la aplicación de las leyes relativas al trabajo y previsión social;

V. Estudiar los problemas de migración y emigración;

VI. Formar proyectos de ley relativos al trabajo, previsión social, migración y educación de los obreros;

VII. Estudiar las causas generales de los conflictos entre el trabajo y el capital;

VIII. Estudio y funcionamiento de los sindicatos y asociaciones de trabajadores;

IX. Estudio de las costumbres y vida de los obreros, de sus habitaciones, su familia, de su alimentación y medios de corregir sus vicios o defectos;

X. Inspeccionar las fábricas, ingenios, talleres, explotaciones mineras; haciendas, fundiciones, cervecerías y demás centros de trabajo;

XI. Vigilar, con la mayor eficacia posible, los trabajos encomendados a la mujer y a los hombres menores de edad;

XII. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos interiores de los talleres, fábricas, explotaciones y comercios;

XIII. Levantar las actas y denunciar ante quien corresponda, las infracciones que se cometan a los reglamentos y a las leyes del trabajo;

XIV. Inspeccionar las agencias de colocaciones, y

XV. Las demás que le impongan las leyes.

Artículo 270. Para el ejercicio de las funciones que las leyes señalan a los inspectores, se expedirá a éstos una credencial que los identifique, firmada y sellada por el Departamento de Trabajo.

Artículo 271. Los inspectores podrán entrar libremente a los centros de trabajo previa la exhibición de la credencial respectiva. Cuando algún patrono, administrador o encargado de algún establecimiento industrial o fabril, se niegue a permitir la entrada a un inspector, éste se limitará a levantar una acta ante dos testigos, haciendo constar el hecho, y dará aviso al Departamento.

Artículo 272. Los inspectores del trabajo tienen facultades para retirar a los centros de trabajo a los menores que no tengan la edad fijada para ser admitidos en los establecimientos industriales o fabriles, debiendo informar, en cada caso, al Departamento.

Artículo 273. Los inspectores del trabajo tienen también facultades para emitir las órdenes conducentes a fin de suspender los trabajos en los lugares que amenazan ruina, desplome o derrumbamiento.

Artículo 274. Las órdenes dadas por los inspectores en los casos previstos por los artículos anteriores, serán cumplidas desde luego y sólo podrán ser modificadas por acuerdo especial del departamento.

Artículo 275. Los inspectores técnicos y de industria, tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Inspeccionar y vigilar los centros de trabajo donde se utilicen calderas, motores, dinamos y otra clase de maquinarias a fin de evitar accidentes, sea por defecto en la maquinaria o por falta de pericia de los que la manejan.
- II. Autorizar el funcionamiento de las máquinas o calderas, librando al efecto constancias y certificados correspondientes.
- III. Autorizar y expedir certificados de competencia a los maquinistas, fogoneros, choferes y demás trabajadores que se dediquen al manejo de las máquinas, calderas, etc.; y
- IV. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 276. Los inspectores técnicos de industrias, informarán a la sección respectiva, de los certificados y constancias que expidan para el funcionamiento de maquinarias, de los certificados de competencia o de los defectos o imperfecciones que se observen en las máquinas.

Artículo 277. Son aplicables a los inspectores técnicos, las disposiciones de los artículos 271, 272, 273 y 274 de esta ley.

Artículo 278. El Departamento se ocupará de compilar datos acerca de lo siguiente:

- I. Del número de obreros en los diferentes trabajos y sexo, edad, nacionalidad y estado civil de los trabajadores;
- II. De la vida del obrero y familia de éste, habitaciones y precios de artículos de primera necesidad, destinados al consumo de los obreros;
- III. De la educación de los obreros, de las escuelas industriales y del alcoholismo, delincuencia, enfermedades y mortalidad entre los obreros;
- IV. De los diferentes trabajos de los obreros, de las mujeres y menores de edad;
- V. De los riesgos del trabajo, de los accidentes y enfermedades profesionales;
- VI. De los conflictos entre el capital y el trabajo; de las huelgas, paros, duración de unos y otros y de las resoluciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- VII. De las organizaciones obreras, de las sociedades cooperativas de producción, consumo y crédito y de las cajas de ahorros;
- VIII. De los salarios y de las causas de alza y baja de los mismos;
- IX. De las jornadas del trabajo y del trabajo nocturno;
- X. De las cantidades distribuidas entre los obreros, como utilidades;
- XI. De estudios cooperativos de estadística nacional y extranjera, en materia de trabajo y previsión social, y
- XII. Las demás que señale la ley.

Artículo 279. El Departamento de Trabajo y Previsión Social, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Nombrar los inspectores técnicos;
- II. Nombrar los inspectores de trabajo;
- III. Suministrar los datos que soliciten, acerca de asuntos industriales;
- IV. Dar su opinión sobre los asuntos que consulten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro del período de investigación;

V. Tener bajo su dirección las escuelas que estime necesarias para que obreros adquieran los conocimientos técnico-prácticos indispensables para el manejo de las maquinarias; nombrar el profesorado especial de estas escuelas y examinar títulos de suficiencia a los trabajadores que en ellas hagan sus estudios y prácticas.

VI. Tener, bajo su dirección, la Oficina general de Colocaciones;

VII. Editar un boletín acerca del trabajo y previsión social, y

VIII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 280. Todo empleado del Departamento del Trabajo y Previsión Social que revele los secretos industriales o comerciales de que hubiere tenido conocimiento, por razón de su cargo, será consignado ante la autoridad competente a su castigo, por revelación de secretos.

CAPITULO XX

Disposiciones generales

Artículo 281. No corren los términos de la prescripción a que se refiere el artículo 201 de esta ley, para los patronos y obreros que estén prestando sus servicios militares o políticos, de carácter obligatorio.

Artículo 282. Los trabajadores que hubieren sido contratados para prestar sus servicios, a una distancia mayor de cuatro kilómetros de su residencia, deberán ser restituidos a esta a costa del patrono, a la terminación de los trabajos o suspensión del servicio, con motivo justificado.

Artículo 283. A nadie se impedirá el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo y el transporte por ellos de las mercancías que deben expendirse en los mercados establecidos en aquéllos, en los términos que señala esta ley.

Artículo 284. No se coartará a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en los centros del trabajo, ni se le cobrarán más cuotas ni impuestos por el ejercicio del comercio que los que fijen las leyes.

Artículo 285. Se prohíbe toda disposición que tenga por objeto impedir a los residentes de un centro de trabajo la libre comunicación entre sí o con personas de fuera.

En las horas de trabajo y dentro de las Oficinas y talleres, sólo se permite la comunicación con extraños, por asuntos de carácter grave o urgente, y con autorización del director, jefe de talleres y oficinas.

Artículo 286. En los casos de comisión de algún delito, si no hubiere en los centros de trabajo funcionarios oficiales o de policía, los administradores o directores intervendrán, limitándose a asegurar la persona del responsable; proporcionar a la víctima los auxilios que la urgencia del caso reclame, y a recoger los datos más indispensables para la comprobación de los hechos, dando cuenta en seguida por la vía más rápida, a la autoridad más cercana.

Artículo 287. Los contratos de trabajo individuales o colectivos para labores de campo, celebrados por los contratistas conocidos con el nombre de "enganchados" o los que se ajusten para organizar grupos de obreros en las fábricas; los de los presarios de obras a precio alzado, como excavaciones mineras, perforaciones de pozos, apertura de caminos, producirán, a beneficio de los trabajadores, la responsabilidad mancomunada y solidaria de los propietarios de fincas rústicas, fábricas

y obras, con los empresarios que directamente hayan concertado los contratos de trabajo.

Artículo 288. Las infracciones cometidas a esta ley y que ameriten multa, se imponen por el Presidente Municipal del lugar, en cuya jurisdicción se hubieren cometido las infracciones, sin otro requisito que la prueba suficiente del hecho que las constituya, y siempre que esta ley no designe autoridad especial para aplicarlas. El multado podrá pedir revisión al Ejecutivo del Estado, en el término de quince días, previo depósito de la multa en la Tesorería Municipal respectiva. Si la resolución del Ejecutivo le fuere favorable, le será restituída la multa.

Artículo 289. Las disposiciones de esta ley en favor de los trabajadores, en ningún caso son renunciables.

Artículo 290. Se concede acción popular para denunciar las infracciones que se cometan contra esta ley y pedir su castigo.

Artículo 291. El Ejecutivo del Estado y el Departamento de Salubridad, en ningún caso, dictarán dentro de los tres meses de expedida esta ley, los reglamentos que fueren necesarios para la mejor observancia de la misma.

Artículo 292. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios y sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o quiebra.

Artículo 293. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo, se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Colima, a 21 de noviembre de 1925.—Blas Dueñas, D. P.—T. Benjamín Ortiz, D. S.—J. R. Hernández, D. S.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno del Estado. Colima, a 21 de noviembre de 1925.

Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima, a 10 de octubre de 1925.—El Gobernador Constitucional, Int., Francisco Solórzano B.—El Secretario General del Gobierno, Carlos Véjar.